

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 085-18

QUE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CONFORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), EN CONTRA DE ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), POR AUSENCIA DE INDICIOS DE COMISIÓN DE FALTA DE TIPO GRAVE, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 106, LITERAL B), DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES ("INDOTEL"), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, mediante su comunicación de fecha 25 de mayo de 2018, marcada al momento de su recepción con el número de correspondencia 179088, en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, por alegada comisión de falta de tipo grave, contenidas en el artículo 106, literal b), consistente en utilizar frecuencias presuntamente distintas a las autorizadas mediante resolución 037-11, de fecha 4 de mayo de 2010, particularmente el segmento que va desde los 1815-1825 MHz.

Antecedentes.-

1. La Resolución No. 154-12 del Consejo Directivo, de fecha 20 de diciembre de 2012, que decidió sobre el procedimiento sancionador administrativo interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), por la alegada comisión de varios ilícitos administrativos, a través de la prestación y comercialización de los planes denominados "4G LTE", recoge el criterio del Consejo Directivo del **INDOTEL** de que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**) está autorizada para el uso de los segmentos 1720-1730 y 1815-1825 MHz, siendo su opinión que *si bien es cierto que resulta ineficiente el uso de un segmento de la banda 1700 MHz pareada con 1800 MHz, toda vez que el PNAF ha establecido que la banda 1700 MHz se utilizará pareada con 2100 MHz, no menos cierto es que dicha condición de aparente desapego al PNAF en la que se encuentra ORANGE respecto de estas frecuencias resulta similar a la de los demás licenciarios afectados por los cambios realizados en el 2011 por dicho instrumento; en consecuencia, dicha situación será normalizada una vez el INDOTEL inicie los trabajos de migración de dichas autorizaciones (...).*

2. Por otra parte, luego de esto, en fecha 20 de septiembre de 2017, el Consejo Directivo emitió la Resolución No. 056-17, mediante la cual decidió sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de **TRICOM, S. A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA**. En relación a las frecuencias 1720-1730 MHz y 1815-1825 MHz, decidió su migración en los siguientes términos: *la asignación en favor de ALTICE HISPANIOLA, S. A. de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz, para su uso en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional en sustitución de las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución No. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del INDOTEL con la consiguiente expedición de los títulos habilitantes a favor de dicha empresa.*

3. Consecutivamente, el 22 de noviembre de 2017, por medio de la Resolución No. 077-17, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conoció los recursos de reconsideración incoados por **ALTICE HISPANIOLA, S. A., TRICOM, S. A. y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, contra la Resolución No. 056-17, que decide la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, reiterando la migración de los segmentos en cuestión a los fines de ajustar dicha asignación al PNAF, disponiendo:

(...) d) *La asignación en favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz, para su uso en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional en sustitución de las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución Núm. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL** con la consiguiente expedición de los títulos habilitantes a favor de dicha empresa;*

4. **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, presentó al regulador una denuncia tendente a apertura de procedimiento sancionador administrativo en contra de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, por alegado uso irregular del espectro, que a pesar de lo establecido en la Resolución No. 037-11¹, bajo el argumento de que **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** en la actualidad utiliza las bandas de frecuencias que van desde 1815 hasta 1825 MHz sin la debida autorización del **INDOTEL**. Explica que la confirmación de uso de las indicadas frecuencias resulta de un estudio de barrido de frecuencias realizado por un equipo técnico de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el cual fue realizado con comprobación notarial mediante Acto Notarial No. 22-2018, de fecha 18 de mayo de 2018.

5. Con base en dicha comprobación **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante su comunicación de fecha 25 de mayo de 2018, marcada como correspondencia 179088, presentó formal denuncia en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, por la comisión de falta de tipo grave, contenidas en el artículo 106, literal b), consistente en utilizar frecuencias alegadamente distintas a las autorizadas mediante resolución 037-11, de fecha 4 de mayo de 2010, particularmente aquellas que van desde la 1815-1825 MHz, solicitando:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** utiliza **SIN AUTORIZACIÓN** la banda de frecuencia desde 1815 hasta 1825 MHz, para sus servicios 4G-LTE, lo cual constituye una franca violación a la referida Resolución 037-11, de fecha 4 de mayo de 2010, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

SEGUNDO: INICIAR en consecuencia, el procedimiento sancionador por violación por parte de la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 106 de la Ley 153-98 General de Telecomunicaciones, por haber cometido la falta grave de utilizar frecuencias distintas a las autorizadas, mediante la Resolución 037-11, de fecha 4 de mayo del 2010 el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** con el pago de treinta (30) CI acorde con el artículo 109.2 de la Ley; y

CUARTO: ORDENAR **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** el cese inmediato de la utilización de la banda de frecuencia desde 1815 hasta 1825 MHz.

¹ Que dispone, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la resolución no. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de junio de 2010. Vid. Decreto 520-11, Resolución 149-12 y 154-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

6. En función de la anterior denuncia y en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, la entonces Directora Ejecutiva de este ente regulador, realizó dentro del marco de las actuaciones previas del referido procedimiento, indagaciones a los fines de evaluar los méritos contenidos en la denuncia.

7. Dentro de tales indagaciones se encuentra la comunicación marcada con el número DE-0002274-18, de fecha 27 de agosto de 2018, a través de la cual el **INDOTEL** requirió a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, remitir un informe detallado de los avances realizados para lograr la migración de las frecuencias 1850-1865 MHz y 1930-1945 MHz, a los segmentos 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz.

8. El resultado de tales indagaciones fue contenido en su memorando de fecha 29 de agosto de 2018, el cual acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del referido reglamento se remitió, por vía de las comunicaciones DE-0002323-18 y DE-0002325-18, tanto al Consejo Directivo del **INDOTEL**, como a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en sus respectivas calidades de denunciante y posible responsable, señalando la Dirección Ejecutiva que “[...] no existen indicios suficientes para que se dé inicio o apertura al procedimiento sancionador administrativo, solicitado por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, toda vez que, sin necesidad de examen al fondo, se ha podido comprobar que las citadas frecuencias no se encuentran en uso; [...]” otorgando un plazo de diez días a los fines de que ambas concesionarias depositen ante este órgano regulador sus comentarios y observaciones respecto del archivo definitivo del expediente.

9. En fecha 6 de septiembre de 2018, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, depositó por ante este ente regulador su correspondencia No. 182847, en la que notifica al **INDOTEL** haber “concluido de manera exitosa la gestión para la migración de 165 sitios de los 166 que operaban bajo el pareo 1720-1730 MHz con las bandas 1815-1825 MHz” e indicando que el único sitio pendiente de apagar se encontraba en proceso y que los sitios migrados estaban encendidos.

10. En ese sentido, en fecha 10 de septiembre de 2018, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, depositó a través de su correspondencia numerada 183015, su escrito denominado “Respuesta a la denuncia de uso irregular de frecuencias y solicitud de inicio de procedimiento sancionador iniciada por la sociedad comercial **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en el que concluye solicitando a este Consejo Directivo proceder al archivo del expediente conforme al literal a), y d) del artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.”

11. De igual forma, en fecha 13 de septiembre de 2018, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, depositó a través de su correspondencia identificada con el número 183220, su escrito denominado: “objección al resultado de las verificaciones técnicas practicadas por la Dirección Técnica del **INDOTEL**, respecto a la Denuncia de Uso Irregular de Frecuencias contra **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 25 de mayo de 2018, en el que concluye señalando que: “Objeta en todas sus partes la respuesta remitida por el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0002323-18, de fecha 29 de agosto de 2018, notificada en fecha 30 de agosto de 2018, tiene a bien reiterar su denuncia inicial [...]”

12. En consecuencia, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer del dictamen producido por la Dirección Ejecutiva como órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo y de las pretensiones de las partes intervinientes, en sus respectivas calidades, a los fines de determinar si en éste caso procede o no el archivo del expediente de que se trata.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) *Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;*

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y los deberes y funciones encargados al **INDOTEL** por dicha norma, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador ha habilitado, de manera incontrovertible a este ente regulador para el ejercicio, la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el *aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos*, delegando en su Consejo Directivo la función de *imponer las sanciones por comisión de las faltas graves y muy graves previstas en la Ley;*²

CONSIDERANDO: Que, al amparo de dichas facultades, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de una denuncia interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, por la comisión de falta de tipo grave, contenida en el artículo 106, literal b), de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 consistente en utilizar frecuencias alegadamente distintas a las autorizadas mediante la Resolución 037-11, de fecha 4 de mayo de 2010, particularmente aquellas que van desde la 1815-1825 MHz;

CONSIDERANDO Que en tal virtud, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha solicitado a éste órgano regulador, que de ser comprobados por el **INDOTEL** los hechos contenidos en su denuncia, se inicie un procedimiento sancionador administrativo contra **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de éstas atribuciones, es deber del **INDOTEL**, observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la

² Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 107-13 y el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, a los fines de que sus actuaciones se enmarquen dentro del debido proceso administrativo y garanticen la tutela administrativa efectiva;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora³, el cual establece que tales competencias sean ejercidas por funcionarios u órganos administrativos distintos;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado vía la Resolución del Consejo Directivo No. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 057-18 de fecha 8 de agosto de 2018, ha establecido que la función instructora ante la posible comisión de faltas graves o muy graves, sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, cuyo deber es instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; que por su parte, el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y de conformidad con sus funciones, es el órgano administrativo que emitirá la decisión a intervenir para finalizar el procedimiento del que ha sido apoderado por el funcionario instructor;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo ha podido evidenciar que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor, previo al inicio de un procedimiento sancionador administrativo, ha observado las disposiciones legales contenidas la referida Ley No. 107-13 y en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo dictado por este Consejo Directivo, relativas a la obtención y tratamiento de información que ameriten el inicio del referido procedimiento;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, el artículo 26 de dicha Ley, establece que *la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados;*

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Ley No. 107-13 señala que *para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer;*

CONSIDERANDO: Que en consonancia con estas disposiciones, el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo dictado por este Consejo Directivo, establece en su artículo 8, una Etapa de Actuaciones Previas, a los fines de determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento, así como la identidad del o los Presuntos Responsables y otros aspectos relevantes;

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de esas atribuciones conferidas por el referido artículo 8, la Dirección Ejecutiva, en su indicada calidad, comisionó a la Dirección Técnica, a los fines de que realizara las inspecciones correspondientes en distintos puntos de la geografía nacional, y determinará si el rango de frecuencias comprendido entre los 1815-1825 MHz, se encontraban en uso;

³ Vid. Numeral 1 del artículo 42 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que a tales fines, se levantaron los informes núms. MER-I-000151-18 y MER-I-000152-18, de fecha 28 de agosto de 2018, los cuales han arrojado como resultado que *las frecuencias comprendidas en el segmento 1815 – 1825 MHz no se encuentran en uso por parte de ningún servicio de telecomunicaciones en las localidades visitadas;*

CONSIDERANDO: Que luego de haber analizado el objeto de la denuncia y teniendo en cuenta el resultado de las verificaciones técnicas practicadas, la Dirección Ejecutiva concluyó que no existen indicios suficientes para que se dé inicio o apertura al procedimiento sancionador administrativo solicitado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, toda vez que, sin necesidad de examen al fondo, se ha podido comprobar que las citadas frecuencias no se encuentran en uso; y a tales fines, ha procedido a remitir su Dictamen al Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en sus respectivas calidades de denunciante y posible responsable, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 7 y 8 del citado reglamento de procedimiento sancionador administrativo, otorgando un plazo de diez días a los fines de que las indicadas concesionarias remitan al **INDOTEL** sus argumentos y consideraciones respecto de la solicitud de archivo del expediente en cuestión;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al anterior requerimiento, mediante correspondencia No. 183015, de fecha 10 de septiembre de 2010, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones en cuanto a la conclusión de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** de archivar el expediente administrativo conformado en virtud de la denuncia de uso irregular de frecuencias interpuesta por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, concluyendo la misma que “no habiéndose comprobado falta alguna imputable a **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, solicitamos a este Consejo Directivo proceder al Archivo del Expediente conforme al literal a), d) del artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, mediante correspondencia No. 183220, de fecha 13 de septiembre de 2018, la **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, deposita ante el regulador, sus argumentos y observaciones en relación al archivo del expediente administrativo conformado en virtud de la denuncia de uso irregular de frecuencias interpuesta por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, concluyendo la misma que “no habiéndose comprobado falta alguna imputable a **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, comunicando a este Consejo Directivo su “objección al resultado de las verificaciones técnicas practicadas por la Dirección Técnica del **INDOTEL**, por lo que objeta en todas sus partes la comunicación No. DE-0002323-18, notificada en fecha 30 de agosto de 2018 y en consecuencia reitera al **INDOTEL** su denuncia y solicitud inicial;

CONSIDERANDO: Que respecto de los argumentos planteados por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, que persiguen cuestionar la validez de las informaciones contenidas en los informes técnicos elaborados por el Departamento de Monitoreo del **INDOTEL**, referidos en la parte que antecede de esta resolución, se debe acotar que el objeto de la denuncia, y por ende de la investigación que condujo este ente regulador, se circunscribe al uso irregular de las frecuencias denunciadas por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**. En ese sentido, los informes emitidos por el Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** resultan concluyentes en lo relativo al no uso de las frecuencias objeto de denuncia;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a las ubicaciones donde se realizaron las pruebas, las mismas se produjeron de forma aleatoria, conforme a las prácticas habituales de este ente regulador. Que, por consiguiente, resulta ocioso para los fines del presente expediente administrativo que el regulador se avoque a realizar indagaciones sobre otras bandas de frecuencias o a repetir las evaluaciones realizadas, cuando el objeto principal de la denuncia lo es el presunto uso irregular de segmentos de

la banda de 1800. Por lo tanto, partiendo del contenido actual de los informes técnicos, se puede colegir que estos demuestran ya la falta de indicios de la denuncia;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de la información que reposa en el expediente puede colegirse que **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, notificó al regulador que había concluido con su proceso de migración, faltando únicamente un sitio por apagar a septiembre de 2018. Que los informes técnicos de monitoreo del regulador confirman la falta de actividad en los segmentos 1815-1825 MHz, y por su parte, confirman el uso de los segmentos 2120-2130 MHz. Que estas informaciones sumadas al hecho de que a la fecha no se han formulado denuncias al Departamento de Atención al Usuario que demuestren que esa falta de actividad en el rango de 1815-1825 MHz se deba a interrupciones injustificadas del servicio o violaciones al principio de continuidad del mismo, permiten que este Consejo Directivo concluya que **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, ha finalizado la migración de frecuencias ordenada mediante resolución No. 077-17 de este Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, establece que cuando: *a. No existen suficientes elementos de prueba para verificar la ocurrencia del hecho; (...); y d. El hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa; (...)*, el funcionario instructor puede recomendar al órgano decisor el archivo del expediente; y asimismo el artículo 7.1 de dicho Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, dispone que: *7.1 En caso de que el procedimiento haya sido promovido con motivo de una Denuncia, el Funcionario Instructor deberá, juntamente con la remisión de su dictamen al Órgano Decisorio, ponerlo en conocimiento del Denunciante o, en su caso, de todas las partes, para que éstas manifiesten al Órgano Decisorio si tienen objeción al respecto; en este caso, cualesquiera objeciones deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del dictamen. Las objeciones depositadas fuera de este plazo, serán inadmisibles. Oídos los interesados, el Órgano Decisorio deliberará sobre si procede o no el archivo del expediente;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido constatar que las actuaciones previas realizadas por el Funcionario Instructor, han sido realizadas en el marco de la ley, garantizando el debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva y de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contentivas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y el Reglamento Sancionador Administrativo;

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio de esta potestad sancionatoria, atribuida legalmente al órgano regulador, este Consejo Directivo se encuentra plenamente investido de las facultades y competencia para emitir la decisión final ante la posible comisión de faltas graves o muy graves tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, luego de haber realizado las actuaciones previas del procedimiento a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, ante la ausencia de indicios de violación del artículo 106, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y dando cumplimiento con las disposiciones del artículo 7, relativo a archivo de actuaciones, contenida en el reglamento antes referido, este órgano colegiado procede a acoger las recomendaciones realizadas por el Funcionario Instructor, y por tanto, procederá a ordenar en el dispositivo de la presente resolución, el archivo del expediente contentivo de la denuncia realizada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, debido a que no existen indicios suficientes para iniciar un procedimiento sancionador administrativo contra **ALTICE DOMINICANA, S. A.**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado vía la Resolución del Consejo Directivo No. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 057-18 de fecha 8 de agosto de 2018;

VISTA: La Denuncia realizada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, vía la correspondencia No. 179088;

VISTO: El Memorando dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, referente al Dictamen de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** recomendando el archivo del expediente en cuestión;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente a la solicitud de denuncia y apertura de proceso sancionador administrativo interpuesta por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, contra **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el archivo del expediente contentivo de la denuncia realizada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** por no existir indicios suficientes para iniciar un procedimiento sancionador administrativo contra **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por la comisión de falta de tipo grave, contenidas en el artículo 106, literal b), consistente en utilizar frecuencias alegadamente distintas a las autorizadas mediante resolución 037-11, de fecha 4 de mayo de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

/...firmas al dorso.../

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

